

54. El Sr. CRAWFORD (Relator Especial), refiriéndose a las observaciones del Sr. Brownlie, dice que, efectivamente, el problema de las relaciones entre reglas primarias y reglas secundarias se plantea de manera evidente en la esfera de la reparación. Contra lo que a veces se suele pensar, las reglas secundarias no «funcionan» de modo autónomo e independientemente de las reglas primarias. Esto, en particular, no se tiene bastante en cuenta en el contexto de la *lex specialis*.

55. Sea cual fuere la importancia de las reglas primarias, resultaba difícil sacar las consecuencias de ello en la formulación de los artículos propiamente dichos. Por ello prefirió abordar esta cuestión en el comentario. Por lo demás, señala que, de modo general, no se hace referencia al contenido de las obligaciones primarias en el texto mismo de los artículos. Se intentó hacerlo en los artículos 19 y 40 adoptados en primera lectura, pero la experiencia resultó desastrosa.

56. En cuanto a saber si el perjuicio moral o los daños y perjuicios punitivos deben tener cabida en el artículo 44, recuerda que el Sr. Arangio-Ruiz había resuelto el problema diciendo que este artículo (anterior artículo 8) trataba de la cuestión del perjuicio moral causado a los individuos y que el artículo 45 (anterior artículo 10) trataba de la cuestión del perjuicio moral causado a los Estados. Esta solución había suscitado una controversia, porque la expresión «perjuicio moral» puede aplicarse a cosas tan dispares como el sufrimiento de una persona torturada o la afrenta infligida a un Estado a raíz de la violación de un tratado. Probablemente habrá que volver a estudiar esta cuestión después del examen del artículo 45.

57. La observación del Sr. Gaja es muy acertada: la vuelta al *statu quo* ante evidentemente no es la única forma de restitución, aunque constituye, en cierto modo, el prototipo de tal restitución. En el fondo, todo es una cuestión de grado. En realidad, el principal problema que se plantea en el artículo 43 es, una vez más, la relación entre reglas primarias y reglas secundarias. En la teoría de la responsabilidad de los Estados, la restitución es una forma de reparación bien establecida, pero en la práctica no lo está, como demuestran los ejemplos citados en el párrafo 143. La dificultad estriba, pues, en conciliar la teoría y la práctica.

58. El Relator Especial da las gracias al Sr. Economides por haber señalado a su atención la imprecisión de ciertos elementos. Tratará de remediarlo.

59. Reconoce que el problema de la pluralidad de Estados lesionados planteado por el Sr. Pambou-Tchivounda es muy real. Por ejemplo, dos «Estados lesionados» no pueden obtener simultáneamente la extradición de una sola persona. Pero el problema queda atenuado si se hace la distinción entre la obligación subyacente de reparar y la invocación de tal obligación por el Estado lesionado u otros Estados. Es lo que ha tratado de demostrar en la primera parte del texto.

60. A la luz de las primeras reacciones de los miembros, le parece que, dejando de momento a un lado el problema del lucro cesante, la mayoría de la Comisión es partidaria de redactar un artículo 44 conciso, complementado por explicaciones detalladas en el comentario.

61. El Sr. GOCO también es partidario de esta solución. El debate debe proseguirse sobre la base de la nueva versión del artículo 44 que figura en el párrafo 165 del informe, cuyo texto podrá ser pulido por el Comité de Redacción. Pero, por supuesto, no cabe desechar las observaciones formuladas sobre esa cuestión por los gobiernos. En el párrafo 152 se dice, por ejemplo, que los Estados Unidos, basándose en las decisiones del Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos y de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, han argüido que la redacción actual del párrafo 2 (de la antigua versión del artículo 44) va en contra de la mayoría de los precedentes sobre el tema y del principio de la «reparación íntegra»⁷.

62. ¿Ha de considerarse entonces que en la nueva versión la expresión «todo daño económicamente valorable» (que también figuraba en la versión antigua) abarca —esta vez implícitamente— el lucro cesante y los intereses? Esta es una cuestión que el Comité de Redacción deberá tener en cuenta.

63. El Sr. ROSENSTOCK aprueba sin reserva la solución que acaba de sugerir el Relator Especial, o sea, redactar el artículo 44 de manera concisa incluyendo en él una referencia al lucro cesante y dando explicaciones detalladas en el comentario.

64. El Sr. HE dice que el principal problema que se plantea en el artículo 44 consiste en definir el alcance de la indemnización; por ello le parece que ese artículo debería desarrollarse a fin de abarcar todos los casos en que el Estado autor del hecho internacionalmente ilícito debe pagar una indemnización.

65. En el artículo propiamente dicho habría que definir, qué se entiende por «daño económicamente valorable» precisando que ese daño está vinculado con el hecho internacionalmente ilícito. El vínculo de causalidad debería destacarse claramente. También debería introducirse en el texto una referencia al lucro cesante.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

⁷ Véase 2613.ª sesión, nota 3.

2635.ª SESIÓN

Viernes 9 de junio de 2000, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Chusei YAMADA

Miembros presentes: Sr. Baena Soares, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Elaraby, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma.

Responsabilidad de los Estados¹ (continuación)
(A/CN.4/504, secc. A, A/CN.4/507 y Add.1 a 4,²
A/CN.4/L.600)

[Tema 3 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que continúe presentando la sección B del capítulo I de su tercer informe (A/CN.4/507 y Add.1 a 4).
2. El Sr. CRAWFORD (Relator Especial) dice que al presentar el resto de la sección B del capítulo I no pretende adelantarse al debate adicional sobre los artículos 43 y 44. Sugiere que el principio de la primera sesión plenaria de la segunda parte del período de sesiones se reserve a las observaciones que deseen formular los miembros sobre estos dos artículos antes de que se remitan al Comité de Redacción, y que posteriormente prosigan los debates sobre los otros tres artículos propuestos en su tercer informe, los artículos 45 (Satisfacción), 45 bis (Intereses) y 46 bis (Atenuación de la responsabilidad), que ahora procederá a presentar.
3. Empezando por el artículo 45, afirma que la frase de importancia decisiva que figura en el párrafo 1 del proyecto de artículo aprobado en primera lectura y reproducido en el párrafo 167 dice «satisfacción por el daño, en particular el daño moral, causado por ese hecho, si ello es necesario para que la reparación sea íntegra y en la medida en que sea necesario». Por consiguiente, las palabras «daño moral» se utilizan en relación con la satisfacción. Después, en el párrafo 2, se enumeran las formas que puede adoptar la satisfacción.
4. A pesar de un acuerdo en lo fundamental, el artículo 45 plantea numerosas dificultades. La referencia a la satisfacción por daño moral que figura en el párrafo 1 resulta problemática. En primer lugar, la expresión «daño moral» posee un significado que no plantea muchas dudas en el contexto de las personas. Como ha reiterado muchas veces el Sr. Arangio-Ruiz, ex Relator Especial de este tema, las peticiones de compensación en nombre de personas individuales, por ejemplo por dolor o sufrimiento o por violaciones notorias de sus derechos, corresponden al capítulo de la indemnización más que al de la satisfacción. Por consiguiente, resulta algo difícil hablar de daño moral en relación tanto con el artículo 44 como con el artículo 45. En segundo lugar, resulta difícil hablar de daño moral en relación con los Estados porque ello supone atribuirles toda clase de emociones, sentimientos, humillaciones y dignidad. El texto refleja una preocupación real y ciertamente ha habido casos en que Estados o gobiernos de Estados se han sentido, por ejemplo, vejados por una injusticia. No obstante, sería prudente mantener dentro de límites racionales el empleo de palabras emotivas en relación con los Estados y evitar la confusión con el daño moral causado a personas. Está de acuer-

do con Dominice en que debería emplearse la expresión «perjuicio no material» (préjudice immatériel) para las cuestiones que exigen satisfacción en vez de las palabras «daño moral»³.

5. Las palabras « si ello es necesario para que la reparación sea íntegra y en la medida en que sea necesario» tienen por finalidad indicar que puede haber circunstancias en que no se plantee la cuestión de la satisfacción. Se trata simplemente de distribuir las pérdidas en caso de que se cause daño, con lo cual serían suficientes los artículos 43 y 44.

6. De la labor preparatoria no se deduce con claridad si el párrafo 2 tiene por finalidad enumerar de manera exhaustiva las formas de satisfacción. Un párrafo del comentario dice que se trata de una lista exhaustiva y otro dice que no⁴. Al presentar esta disposición el Presidente del Comité de Redacción ha dicho que es una lista exhaustiva, pero las palabras iniciales del párrafo 2 dan a entender que no lo es. En todo caso, no debería ser exhaustiva.

7. La declaración constituye la principal forma de satisfacción en la práctica judicial, según se determinó claramente en los asuntos *Détroit de Corfou*, *Rainbow Warrior* y muchos otros. En el asunto *Détroit de Corfou*, la CIJ dejó bien claro que la declaración de ilicitud de la operación de desminado constituía una satisfacción suficiente. Desde entonces, estas palabras se han repetido en muchos asuntos. Por consiguiente, si se supone que el párrafo 2 es exhaustivo, deja al margen lo que constituye el remedio más habitual en la práctica judicial, extremo que ya ha señalado el propio Sr. Arangio-Ruiz al proponer que la declaración constituya una forma de satisfacción⁵, al igual que lo han hecho numerosos gobiernos, entre ellos el de Francia⁶. No obstante, el problema de la declaración es que, por definición, la efectúa un tercero. No puede efectuarse con respecto a uno mismo. Y sin embargo los artículos están redactados partiendo del supuesto de que se aplican directamente a las relaciones entre Estados y que los procesos judiciales son posteriores a esas relaciones. Dicho con otras palabras, los artículos siguen la tradición declarativa pero él emplea la palabra «declarativa» en un sentido diferente, a saber, partiendo de la base de que la función del tribunal es declarar una relación jurídica vigente entre los Estados partes en la controversia. Por supuesto, estas decisiones pueden perfectamente tener efecto vinculante en virtud del principio de la cosa juzgada, pero se trata de una cuestión diferente. Por ello, desde el punto de vista de la técnica de la redacción, resulta algo difícil encajar la declaración en el párrafo 2. Parece incuestionable que debe estar allí, pero el problema reside en que el párrafo 2 se refiere a lo que un Estado debe hacer en respuesta a

³ C. Dominice, «De la réparation constructive du préjudice immatériel souffert par un État», *L'ordre juridique international entre tradition et innovation : recueil d'études*, París, Presses Universitaires de France, 1997, págs. 349 y ss., en particular pág. 354.

⁴ Véanse los párrafos 9 y 16 del comentario al artículo 10 [Anuario... 1993, vol. II (segunda parte), págs. 82 a 88].

⁵ Véase el párrafo 3 del artículo 10 [Anuario... 1989, vol. II (primera parte), pág. 58, doc. A/CN.4/425 y Add.1, párr. 191].

⁶ Véase Anuario... 1998, vol. II (primera parte), doc. A/CN.4/488 y Add.1 a 3.

¹ Véase el texto del proyecto de artículos aprobado provisionalmente por la Comisión en primera lectura en Anuario... 1996, vol. II (segunda parte), cap. III, secc. D, pág. 64.

² Reproducido en Anuario... 2000, vol. II (primera parte).

una reclamación bien fundada de otro Estado relativa a una vulneración o violación del derecho internacional.

8. Por consiguiente, propone la noción de reconocimiento por un Estado, de la cual existen ejemplos en la práctica de los Estados: en el asunto *LaGrand* y en el asunto *Paraguay c. États-Unis d'Amérique*, los Estados Unidos reconocieron que se había vulnerado o violado el párrafo 1 del artículo 36 de la Convención Viena sobre Relaciones Consulares. Por supuesto, no declararon que se había producido tal vulneración ya que de ser así hubieran hablado de su propia conducta, pero reconocieron que había existido esa vulneración. Se supuso hipotéticamente que no se había reconocido que se hubiera planteado una controversia sobre si había existido vulneración, pero no se había producido ningún daño material y posteriormente se había liberado a la persona interesada: está claro que en tales circunstancias un tribunal no hará sino formular una declaración. En estos casos la vulneración habrá sido relativamente poco importante, con lo que bastará con decir que ha ocurrido. De este modo, el reconocimiento por el Estado responsable parece ser equivalente, en términos de la conducta entre Estados, a la declaración formulada por un tribunal. Se trata de la forma mínima de satisfacción, pero es un remedio útil y frecuente. Por consiguiente, propone que el reconocimiento de la vulneración sea la primera forma de satisfacción. Más adelante, el comentario explicará que cuando un Estado se niegue a reconocer que ha cometido una infracción, el remedio correspondiente obtenido mediante juicio de tercera consistirá en una declaración.

9. En el párrafo 2 también figura una referencia a las disculpas, que con frecuencia dan los Estados a otros Estados. Del mismo modo que un Estado no puede formular una declaración con respecto a sí mismo, tampoco un tribunal puede presentar disculpas en nombre de un Estado. Sólo el Estado puede pedir disculpas por su propia conducta. No obstante, hay ejemplos en que los tribunales u otros terceros han solicitado, y desde luego propuesto, la necesidad de pedir disculpas. El Secretario General en su fallo en el asunto *Rainbow Warrior* indicó que Francia debería pedir disculpas por su violación. Por supuesto, se trataba de un fallo convenido, pero aun así se trata del fallo de un tercero que indica la conveniencia de pedir disculpas. Las disculpas, o la expresión de pesar, para utilizar las palabras sugeridas por Francia, tienen un nivel algo más elevado que un reconocimiento, que es más neutral. No obstante, parece necesario incluir las disculpas.

10. El orador propone que el reconocimiento o las disculpas se consideren separadamente de las demás formas de satisfacción en un nuevo párrafo 2, ya que constituyen la base sobre la que se concederá cualquier otra forma de satisfacción. Se trata también de la forma mínima de satisfacción. Es conveniente destacar la utilidad de los remedios declarativos, y así lo hacen las fuentes citadas en el informe. Esta distinción sirve para separar la forma mínima de satisfacción de las demás formas, que pueden ser excepcionales pero también adecuadas en algunos casos y que figurarían en un nuevo párrafo 3.

11. Con respecto a las demás formas de satisfacción, dice que los daños y perjuicios simbólicos son la primera que figura en el párrafo 2. Aunque en derecho internacional a veces se pagan indemnizaciones simbólicas, no

está claro que sean útiles. Prefiere la opinión de la Corte Permanente de Arbitraje en los asuntos *Carthage y Manouba* de que cuando un tribunal declara que ha habido violación carece de sentido conceder un franco de indemnización. Los daños y perjuicios simbólicos, por lo menos en el sistema de derecho consuetudinario (*common law*), tienen tres funciones: una es reconocer que ha habido violación. Su planteamiento ante los tribunales de los países del Commonwealth ha dado por resultado el remedio de la declaración. Por consiguiente, se trata de una equivalencia temprana de la reparación declarativa. La segunda función es la de servir de base justificativa del pago de las costas, ya que si se concede un centavo de indemnización simbólica también se condenará a pagar las costas, las cuales pueden ser muy elevadas. Una tercera función de los daños y perjuicios simbólicos es injuriar al demandante. El ejemplo clásico es el de una querrela por difamación en la que alguien pretendía haber sido calumniado. El jurado al conceder un chelín de indemnización puso de manifiesto en cuánto valoraba la fama del demandante. Por consiguiente, los daños y perjuicios simbólicos también se utilizan para demostrar que si bien técnicamente el demandante puede entablar un proceso, sus alegaciones carecen de fundamento.

12. Estas tres razones para el pago de una indemnización simbólica en el sistema de derecho consuetudinario resultan inaplicables en los procesos internacionales. Como señaló la Corte Permanente de Arbitraje, el remedio de la declaración es suficiente y no hacen falta los daños y perjuicios simbólicos. No existe ninguna práctica que permita imputar las costas de manera general. Las costas no siguen al hecho en los procesos internacionales, y en caso de hacerlo ciertamente no lo hacen en esa medida. Y la tercera razón es otra razón para no mencionar los daños y perjuicios simbólicos.

13. El orador no sugiere que no sea adecuado conceder pequeñas indemnizaciones en concepto de daños y perjuicios, de las cuales existen ejemplos recientes, por ejemplo 100 florines. También en algunos asuntos se han concedido pequeñas cantidades de dinero mediante lo que cabría calificar de daños y perjuicios generales, sin distinguir entre indemnización y satisfacción. Pero no se trata de daños y perjuicios simbólicos en el sentido en que se utiliza esta expresión en los sistemas jurídicos nacionales. A su juicio, el párrafo 3 no debe ser exhaustivo porque pueden citarse ejemplos de medidas adoptadas en concepto de satisfacción que ciertamente no corresponden a las categorías existentes, por ejemplo algunos de los remedios más imaginativos propuestos en el asunto *Rainbow Warrior*. Si se trata de una disposición que no es exhaustiva, no es necesario incluir los daños y perjuicios simbólicos. Existen relativamente pocos asuntos modernos en los que se hayan otorgado, y a ellos se hace referencia en la nota a pie de página en el párrafo 188. El último asunto entre Estados en que se otorgó indemnización simbólica por daños y perjuicios fue *Phares*. Posteriormente ha habido un asunto en el que un tribunal otorgó una indemnización de tres francos franceses por causa de lucro cesante, lo que sugiere en primer lugar que ese lucro no era muy importante. El orador propone que se supriman del artículo 45 las palabras «daños y perjuicios simbólicos», que de momento sustituye por las palabras entre corchetes «pago de una indemnización

simbólica» no porque no pueda ser adecuado en algunas ocasiones sino porque no merece ser destacado.

14. La tercera categoría a que se hace referencia en el párrafo 2 y la primera que podría incluirse en el párrafo 3 que él propone es la «indemnización de daños y perjuicios correspondiente a la gravedad de esa vulneración». Sin embargo, en el proyecto de artículo aprobado en primera lectura esto se limitaba a los casos de vulneración manifiesta de los derechos del Estado perjudicado. El problema no reside únicamente en la dificultad de definir el significado de «manifiesto», sino también en que en la práctica de los Estados se han concedido indemnizaciones por daños en concepto de satisfacción en asuntos que, a juicio del orador, no suponían una vulneración manifiesta, y las indemnizaciones otorgadas no han sido espectacularmente elevadas. El fallo en concepto de satisfacción en la primera fase del asunto *Rainbow Warrior* puede considerarse que responde a una vulneración manifiesta, y ciertamente concedió una cantidad espectacular en su momento —7 millones de dólares de los EE.UU. en 1986—. En el asunto *I'm Alone* se otorgaron 25.000 dólares de los EE.UU. al Canadá en concepto de satisfacción [véase pág. 1618]. No se concedió indemnización alguna porque el buque de que se trata era de hecho propiedad de nacionales estadounidenses que intentaban burlar la prohibición transportando alcohol, pero se habían concedido daños y perjuicios al Canadá por la ofensa de haber hundido un buque de matrícula canadiense. En su contexto, sería exagerado calificar este caso de vulneración manifiesta. Se trata sin duda de una violación, pero no de una violación manifiesta, y los daños y perjuicios no habían sido espectacularmente elevados. Hay otros ejemplos en la práctica internacional en que se han concedido cantidades moderadas a título de satisfacción con respecto de vulneraciones moderadas. Por consiguiente, las palabras «en caso de vulneración manifiesta» limitan indebidamente la función normal de la satisfacción en lo que respecta a las violaciones normales.

15. Esto plantea la cuestión de la función del apartado c del párrafo 3. ¿Se refiere a establecer en derecho internacional la norma de los daños y perjuicios punitivos o a algo distinto? En la primera versión del artículo 10, propuesta por el antiguo Relator Especial en su segundo informe, éste había incluido concretamente las palabras «indemnización punitiva» en el párrafo 1⁷. El Comité de Redacción rechazó esta opinión en el 44.º período de sesiones de la Comisión y adoptó en su lugar la noción de *exemplary damages* (indemnización de daños y perjuicios de carácter ejemplar)⁸, expresión que también procede de una tradición particular en relación con los daños y perjuicios. La indemnización de carácter ejemplar no es una indemnización punitiva. No se concibe como sanción sino como ejemplo. Ciertamente es que las distinciones podrían afinarse aún más, pero cuando ha habido una vulneración muy grave y se ha ofendido verdaderamente al demandado, puede otorgarse indemnización de carácter ejemplar. Por ejemplo, si se produce una violación manifiesta de la intimidad o del hogar en el contexto de una operación de busca y captura o una ofensa manifiesta a alguien en el contexto de una difamación, puede conce-

derse indemnización de daños y perjuicios de carácter ejemplar, incluso aunque no sea punitiva. La característica tradicional de la indemnización punitiva es que se concede con referencia a algún multiplicador, por ejemplo el triple de los daños en la legislación antimonopolios estadounidense. La Comisión y el Comité de Redacción han querido rechazar la noción de indemnización punitiva y el apartado c del párrafo 3 se ha redactado de manera que refleje la noción de indemnización de daños y perjuicios de carácter ejemplar. Esto plantea dos problemas. El primero es qué hacer con la indemnización punitiva y el segundo qué hacer con el apartado c del párrafo 3. En lo que respecta a la indemnización punitiva, resulta muy autorizada la proposición, que se remonta al asunto *Lusitania*, de que el derecho internacional desconoce este tipo de indemnización. Caso de conocerlo, se limitaría a la violación muy grave. La expresión adecuada podría ser «vulneración manifiesta», pero el orador considera que la Comisión necesita una definición más cuidadosa y más firme si quiere que haya una categoría aparte. Parece incuestionable que, más allá de esta categoría, si se acepta, la indemnización punitiva no está justificada.

16. Por consiguiente, está de acuerdo con la decisión adoptada en primera lectura por la Comisión de que el apartado c del párrafo 3 no prevea la indemnización punitiva. No obstante, se plantea la cuestión de si debería establecerse una indemnización de carácter ejemplar. A su juicio, sería más coherente con las decisiones del derecho internacional general suprimir las palabras «en caso de vulneración manifiesta de los derechos del Estado lesionado» y establecer, simplemente, cuando proceda, la indemnización por daños y perjuicios en general a título de satisfacción, de conformidad con decisiones como la adoptada en el asunto *I'm Alone*. Esto dejaría abierta la posibilidad de establecer lo que cabría calificar de indemnización expresiva o ejemplar por daños y perjuicios, cuando proceda, y excluir la indemnización punitiva, cuestión que volverá a examinarse más adelante en el contexto de una posible categoría especial de «violación» que tendrá que cumplir condiciones especiales. Si la Comisión decide mantener algo que se parezca al texto del artículo 19, sería contradictorio no autorizar la indemnización punitiva en ese contexto. Si se incluye una referencia a «crímenes», no cabe excluir la indemnización punitiva. Le inspiran desconfianza los comentarios y demás que se muestran favorables a la categoría de crímenes pero rechazan la de indemnización punitiva. Si ha de evitarse el lenguaje de derecho penal, debería hacerse con firmeza.

17. La cuarta forma de satisfacción la constituyen las medidas disciplinarias o el castigo de las personas responsables, que pueden ser funcionarios públicos o personas particulares. Francia ha objetado con razón que la palabra «castigo» supone culpabilidad individual⁹. Al igual que ocurre en los tratados de extradición, debería figurar una disposición encaminada a remitir adecuadamente este asunto a las autoridades del ministerio público, que le darían consideración de asunto penal. La Comisión muestra la intención de que la forma de medida a que se hace referencia en el apartado d del párrafo 2 del artículo 45 aprobado en primera lectura sólo puede

⁷ Véase la nota 5 supra.

⁸ Véase Anuario... 1992, vol. I, 2288.^a sesión, pág. 234, párr. 57.

⁹ Véase la nota 6 supra.

aplicarse en casos excepcionales, si bien en algunos resulta adecuada de manera totalmente independiente de toda obligación primaria a que pueda estar sometido un Estado, por ejemplo, en virtud de un tratado internacional de derecho penal. Propone por consiguiente que se mantenga, introduciendo algunos cambios de redacción basados en gran medida en las propuestas francesas.

18. Existen evidentemente otros procedimientos que cabría calificar adecuadamente de formas de satisfacción, por ejemplo la investigación conjunta de un incidente que haya causado daños. No obstante, si se entiende que el párrafo 2 tal y como fue aprobado en primera lectura no tiene carácter exhaustivo, no es necesario que abarque todas las permutaciones posibles que pueda adoptar la satisfacción. Bastaría con dar ejemplos en el comentario.

19. En el párrafo 3 aprobado en primera lectura se trata la cuestión de las limitaciones de la satisfacción. Muchos Estados se han quejado de que no comprenden qué se entiende por «dignidad». Consideran que este párrafo o bien constituye una posible vía para eludir la satisfacción o carece totalmente de significado y proponen su supresión. Se expresa sin embargo preocupación por las exigencias excesivas en lo que respecta a los diversos tipos de actos simbólicos. Los dos asuntos citados por el Sr. Arangio-Ruiz se refieren a exigencias colectivas de carácter humillante¹⁰. Propone en consecuencia que se mantenga el párrafo 3 con una redacción ligeramente diferente.

20. El párrafo 1 del nuevo artículo 45 que se propone contiene la disposición inicial de que el Estado «tendrá la obligación de ofrecer una satisfacción por los daños no materiales» ocasionados por un hecho internacionalmente ilícito. La noción de causalidad con respecto a la satisfacción es desde luego diferente de la empleada con respecto a la indemnización. En el nuevo párrafo 2 se declara: «En primer lugar, la satisfacción consistirá en el reconocimiento del hecho ilícito, acompañado, si procede, de la presentación de excusas o de una disculpa oficial». En el nuevo párrafo 3 se enumeran otras formas de satisfacción que puedan asegurar una reparación íntegra en casos particulares, si bien a juicio del orador sólo deben mencionarse dos casos específicos. El nuevo párrafo 4 establece una garantía en caso de que la satisfacción no guarde proporción con el daño sufrido y sea vejatoria para el Estado responsable.

21. Refiriéndose nuevamente a la cuestión de los intereses, señala que la Comisión ha rechazado la propuesta del Sr. Arangio-Ruiz por razones que, a su juicio, no han ido al fondo del problema. Esta propuesta se centra en dos cuestiones: el interés compuesto y las fechas de comienzo y finalización del cálculo de intereses. En especial, la primera cuestión se presta a gran controversia y existen muy pocos casos de concesión de intereses compuestos por tribunales internacionales. La CIJ y la CPJI han concedido o considerado la posibilidad de conceder interés simple cada vez que se ha planteado la cuestión de la cuantificación, por ejemplo en el asunto Wimbledon, el asunto *Détroit de Corfou* (determinación de la cuantía de la indemnización) y el asunto *Usine de*

Chorzów (fondo). Por consiguiente, cabe invocar considerable jurisprudencia contra la concesión de intereses compuestos. Cuando, de lege ferenda, el Sr. Arangio-Ruiz propuso un artículo relativo a esta cuestión, omitió la propuesta básica de que cuando no se ha pagado una cantidad debida en concepto de indemnización esa cantidad devenga intereses hasta el momento correspondiente, propuesta a la que nadie se había opuesto en el debate del 43.º período de sesiones de la Comisión. Como consecuencia de ello, se rechazó el proyecto de artículo. En respuesta a las numerosas observaciones formuladas por los gobiernos, propone que en el proyecto se incluya un artículo que no sólo se refiera al interés compuesto sino que además se ocupe, simplemente, de la cuestión general del derecho a intereses.

22. También ha intentado, de manera algo más flexible, ocuparse de la segunda de las cuestiones contenidas en el artículo propuesto por el ex Relator Especial, a saber, la cuestión del plazo afectado por la concesión de intereses. Ha sido preciso adoptar una decisión con respecto al momento en que debe pagarse la indemnización que devenga intereses. Existe una discrepancia importante en la jurisprudencia y en la doctrina sobre este tema. En algunas tradiciones jurídicas la cantidad debe pagarse el día en que sea exigible la reclamación. En otras, no debe pagarse hasta que el Estado lesionado ha presentado una demanda de pago. Ambas reglas pueden defenderse en contextos concretos. En otros casos, los intereses pueden devengarse desde el momento en que el pago sea exigible de acuerdo con el desarrollo normal de las relaciones entre las partes. Para tener en cuenta la necesidad de flexibilidad entre las diferentes posibles fechas de exigencia del pago de intereses propone, en el párrafo 2 del artículo 45 bis, una fórmula más general que la del antiguo Relator Especial, que abogaba a favor de la fecha en que se tiene derecho a la acción. La cuestión del momento en que deba pagarse la indemnización corresponde al tribunal determinarla: inmediatamente después de que se tenga derecho a la acción, en un plazo razonable desde que se haya interpuesto la demanda o en algún otro momento. Afirma que la nueva fórmula resuelve algunos de los problemas creados por la redacción indebidamente rígida de la propuesta anterior del Sr. Arangio-Ruiz. Existe un acuerdo más amplio sobre la fecha hasta la que se devengan intereses, a saber, la fecha en que se ha satisfecho la obligación de pagar, por renuncia o de otro modo. Considera que no hay ningún motivo para no estar de acuerdo con la conclusión del Sr. Arangio-Ruiz a este respecto.

23. Algunos gobiernos consideran que el artículo debería abarcar los intereses compuestos y Mann ha escrito de manera vehemente en su favor¹¹. Sin embargo, los tribunales siguen siendo muy prudentes a este respecto. Por ejemplo, el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos afirma que no se requiere ninguna disposición que le confiera expresamente la facultad de otorgar intereses compuestos, ya que esta facultad forma parte de sus facultades generales. Sin embargo, no lo hará excepto en casos extraordinarios. A juicio del orador, si una reclamación se basa en un contrato que prevé intereses compues-

¹⁰ Véase Anuario... 1989, vol. II (primera parte), págs. 38 y 39, doc. A/CN.4/425 y Add.1, párr. 124.

¹¹ F. A. Mann, «Compound interest as an item of damage in international law», *Further Studies in International Law*, Oxford, Clarendon Press, 1990, págs. 377 y ss., en particular pág. 383.

tos, no debe haber objeciones a que se otorguen. No obstante, incluso en ese contexto, los tribunales internacionales han sido extremadamente prudentes. Por consiguiente, propone que, habida cuenta de la jurisprudencia internacional, no se excluya la posibilidad de otorgar intereses compuestos en casos concretos, pero no es necesario mencionar esto específicamente.

24. El orador destaca una decisión de un tribunal del CIADI en que se ha tenido algo en cuenta el interés compuesto en relación con indemnizaciones no satisfechas por expropiaciones efectuadas durante unos 20 años¹². Dado que el tipo de interés impuesto y su modo de cálculo se determinan en general de manera bastante discrecional, este principio debería extenderse a los casos especiales en que se tiene en cuenta alguna forma de interés compuesto. Este punto podría expresarse de manera clara en el comentario. Si la Comisión intenta ocuparse de manera demasiado pormenorizada de la cuestión de los intereses compuestos teniendo en cuenta la doctrina legal existente a este respecto, se corre el riesgo de que desaparezca todo el artículo.

25. Dando lectura al artículo 45 bis que propone, el orador indica que la segunda frase del párrafo 1, basada en la del antiguo Relator Especial, es algo imprecisa pero que habida cuenta de lo escrito sobre este tema por los expertos en la materia resulta difícil ser más concreto. En el párrafo 2, relativo a las fechas, emplea las palabras «salvo acuerdo o decisión en contra» porque los Estados pueden convenir en que no se otorguen intereses y también porque en algunos casos los tribunales han aplicado a los intereses un nivel de flexibilidad incompatible con la idea de que existe un simple derecho a cobrar intereses que abarquen un período dado. Por ejemplo, han concedido intereses con respecto a períodos de tiempo más cortos que los estrictamente aplicables o a un nivel inferior al del tipo del mercado. Estas palabras se utilizan en algunos de los proyectos de artículos con respecto a la sucesión de Estados, y aunque son algo ambiguas considera que se trata de una esfera en la que se requiere cierto grado de flexibilidad.

26. Una de las cuestiones tratadas en la disposición final del capítulo II de la segunda parte, el artículo 46 bis propuesto en su tercer informe sobre la atenuación de la responsabilidad, no figuraba en el proyecto de artículos anterior y la otra se examina en el párrafo 2 del artículo 42, relativo a la culpa concurrente. El párrafo de que se trata se refiere a un asunto en el que un Estado lesionado, o una persona en nombre de la cual reclama un Estado, ha contribuido a la pérdida por negligencia o acción u omisión dolosa, para lo cual en diferentes sistemas jurídicos se emplean varias expresiones, tales como «negligencia concurrente» y «culpa relativa». Existe una sólida jurisprudencia en el sentido de que la culpa de la víctima, cuando la víctima es una persona individual, puede tenerse en cuenta en el contexto de la reparación. Ningún comentario de un Estado ha disentido de este principio. No obstante, al extenderlo a los Estados lesionados, la Comisión ha dado un paso hacia el desarrollo

progresivo. Uno o dos gobiernos han cuestionado ese paso alegando que el principio de la culpa concurrente no debe aplicarse a los asuntos entre Estados. El orador no ve por qué no, ya que de no ser así podría surgir una situación en que un Estado responsable tuviera que pagar indemnización por los daños o pérdidas sufridos por razón de la conducta del Estado lesionado.

27. Propone por consiguiente que se mantenga el párrafo 2 con pequeños cambios de redacción. Su motivación para ello no tiene nada que ver con la relación de causalidad. El antiguo Relator Especial propuso al principio que se redujera la reparación cuando la pérdida se debiera a causas múltiples¹³. El Comité de Redacción ha rechazado esta teoría¹⁴ y el orador se ha ajustado a ello en su informe. Mantiene el párrafo 2 más bien por consideraciones de equidad, que parecen aplicarse igualmente a los casos en que la culpa relativa es del Estado o de un nacional del Estado. Señala además que en la mayoría de casos en que un Estado presenta una reclamación en nombre de un nacional lo hace por derecho propio.

28. Una de las preocupaciones a que se hace referencia en la sección B del capítulo I es que los Estados lesionados no deben ser indemnizados con exceso por pérdidas que pueden haber sido causadas por razones complejas. No cree que el principio de la división de la relación de causalidad empleado por el Sr. Arangio-Ruiz como principal vehículo para tratar este problema sea el adecuado. Debería hacerse un esfuerzo para llegar a un equilibrio entre el Estado responsable y el Estado lesionado en lo que se refiere a la indemnización. Por consiguiente, propone una nueva disposición que se refiera a la mitigación del daño basada esencialmente en la formulación que de este principio hizo la CIJ en el asunto *Projet Gabčíkovo-Nagymaros*.

29. También tiene la intención, en el contexto de la segunda parte bis, de proponer un principio contra la doble recuperación, que no es un principio de cuantificación de la reparación. Por ejemplo, cuando hay múltiples autores del daño en el caso de una pluralidad de Estados, puede otorgarse al reclamante la misma indemnización por daños y perjuicios contra dos Estados, ya que ambos son igualmente responsables de la ilicitud. No obstante, en todos los sistemas jurídicos el reclamante no tiene derecho a recuperar una cantidad superior a la del daño sufrido. Este principio debería reafirmarse en el contexto de la invocación de la responsabilidad. A su juicio, no está relacionado con la cuantificación sino con la invocación. Por otra parte, la mitigación del daño se refiere a la atenuación de la cantidad primaria. Un Estado que se niegue de manera no razonable a mitigar el daño puede encontrarse con que no consigue recuperar todas sus pérdidas. Los sistemas jurídicos en general y la CIJ reconocen el sencillo principio de que se trata. Por consiguiente, es adecuado que se afirme en el proyecto de artículos, por lo que propone un nuevo artículo 46 bis con tal fin.

30. El PRESIDENTE dice que el debate sobre el proyecto de artículos relativo a la responsabilidad de los

¹² *Compañía del Desarrollo de Santa Elena S. A. v. Republic of Costa Rica* (Caso n.º ARB/96/1), laudo de 17 de febrero de 2000, párrs. 103 a 105 [ICSID Review, *Foreign Investment Law Journal*, vol. 15, n.º 1 (2000), págs. 167 y ss., en particular pág. 202].

¹³ Véase el párrafo 5 del artículo 8 [Anuario... 1989, vol. II (primera parte), págs. 57 y 58, doc. A/CN.4/425 y Add.1, párr. 191].

¹⁴ Véase Anuario... 1992, vol. I, 2288.^a sesión, pág. 230, párrs. 20 a 26.

Estados se reanudará al principio de la segunda parte del período de sesiones. También se adoptará entonces una decisión sobre la remisión al Comité de Redacción de los artículos 43 y 44.

Protección diplomática (conclusión*)
(A/CN.4/506 y Add.1¹⁵)

[Tema 6 del programa]

31. El Sr. DUGARD (Relator Especial) presenta el informe sobre las consultas officiosas relativas al proyecto de artículos sobre protección diplomática [ILC(LII)/IC/DP/WP.1] y dice que si bien durante el debate en la Comisión se ha expresado apoyo considerable a la remisión al Comité de Redacción de los proyectos de artículo 5, 7 y 8, se ha decidido aplazar toda decisión sobre la cuestión hasta que se celebren consultas officiosas sobre los proyectos de artículo 1, 3 y 6.

32. Se han celebrado tres consultas de esta clase centradas en el artículo 1, que trata de definir el alcance de la protección diplomática. Se ha sugerido, especialmente por parte del Sr. Sepúlveda (2626.ª sesión), que el estudio incluya el tema de la denegación de justicia y que en el artículo 1 se indique que la Comisión tiene la intención de examinarlo. El Relator Especial y otros se han opuesto a esta opinión, basándose principalmente en que se trata de una norma primaria y que toda la finalidad del tema es centrarse en las normas secundarias.

33. No obstante, se ha convenido en general en que la cuestión de la denegación de justicia no puede evitarse completamente y que en el comentario deberá hacerse referencia a ella. Los elementos de este concepto serán una característica esencial de la disposición que se refiere al agotamiento de los recursos internos. También se ha acordado que no debe intentarse que la denegación de justicia se trate de forma sustantiva en el informe o en el proyecto de artículos y en consecuencia que el artículo 1 no debe incluir ninguna referencia a esta cuestión.

34. Durante el debate se sugirió que algunos temas no se incluyan en el estudio. El grupo de consultas officiosas ha examinado estas sugerencias y ha acordado que el proyecto de artículos no se ocupe de las cuestiones enumeradas en los apartados a a d del párrafo 2 del informe sobre las consultas officiosas. No se adjuntará al artículo 1 ninguna cláusula de exclusión pero el comentario dejará claro que el proyecto de artículos no abarcará las cuestiones de que se trata.

35. Se debatió si el alcance de los artículos debe limitarse al daño causado a personas naturales. La mayoría opina que, por lo menos en la fase actual, esta limitación no sería prudente y que los artículos deben referirse tanto a las personas naturales como a las jurídicas. En consecuencia, la palabra «nacional» que se emplea en el artículo 1 abarca a las personas de uno y otro tipo. También se debatió la cuestión de la inclusión de una referencia a los procedimientos «pacíficos». El Comité de Redacción se ocupará de esta sugerencia cuando examine las tres

opciones a que se hace referencia en el informe sobre las consultas officiosas.

36. El artículo 3 ha suscitado escaso debate y la única cuestión planteada ha sido si el Estado de la nacionalidad está facultado para ejercer el derecho previsto en dicho artículo o simplemente está autorizado a ello. Corresponde al Comité de Redacción decidirlo.

37. Cabe recordar que el artículo 6 dio origen a bastantes controversias en la Comisión. Aun reconociendo que las opiniones están divididas en lo que respecta al fondo del artículo, en las consultas officiosas se convino en que se remitiera al Comité de Redacción, en la inteligencia de que examinará la posibilidad de incluir salvaguardias contra el abuso del principio contenido en dicho artículo. En la sección C del informe sobre las consultas officiosas se describen tres maneras posibles de establecer tales salvaguardias.

38. No habiéndose planteado objeciones en relación con la remisión de los proyectos de artículo 5, 7 y 8, recomendación en consecuencia que, teniendo en cuenta las consultas officiosas, se remitan al Comité de Redacción los proyectos de artículo 1, 3, 5, 6, 7 y 8.

39. El Sr. ECONOMIDES dice que ninguna de las tres opciones propuestas en lo que respecta al artículo 1 es suficiente por sí misma. Únicamente es posible alcanzar un resultado satisfactorio combinando las tres opciones. Sólo estará de acuerdo en remitir el artículo 1 si se da por supuesto que el Comité de Redacción estudiará la posibilidad de combinar las opciones propuestas. Teme, no obstante, que esto signifique la pérdida de gran parte del tiempo de que dispone el Comité. También debería actuarse con prudencia para formular el artículo de tal manera que quede claro que la protección diplomática no significa «un procedimiento» o «un proceso» en el sentido de «cualquier» procedimiento o proceso; significa un procedimiento o un proceso muy específico y preciso en cada caso. Es evidente que el artículo requiere mayor elaboración.

40. El orador alberga todavía reservas más graves con respecto al artículo 6. Los miembros recordarán que se mostró personalmente contrario a su inclusión en el proyecto de artículos por considerarlo contrario al principio de la igualdad de los Estados y carecer de base en la práctica de los Estados. De no haber criterios más sólidos, ¿cómo puede el Comité de Redacción formular las disposiciones sugeridas en la sección C del documento? A su juicio, el artículo debería examinarse nuevamente cuando el Relator Especial presente argumentos más sólidos a su favor.

41. El Sr. CRAWFORD no tiene inconveniente en apoyar la recomendación de que el artículo 6, por más que dé origen a controversias, se remita al Comité de Redacción, ya que esto es lo que hace normalmente la Comisión en tales casos después de que se haya celebrado un debate completo en la Comisión. Con respecto al artículo 1, expresa la esperanza de que el Comité de Redacción tenga la prudencia de no deducir que el principio de la protección diplomática sea aplicable con respecto al daño causado a una persona fuera del territorio del Estado responsable. En lo que respecta al empleo de la palabra «nacional» tanto en lo que se refiere a las personas como a las empresas, le preocuparía que la última frase del

* Reanudación de los trabajos de la 2627.ª sesión.

¹⁵ Véase la nota 2 supra.

párrafo 3 del informe sobre las consultas officiosas permitiera albergar alguna esperanza de que en el futuro la Comisión pueda excluir a las empresas del alcance de los artículos.

42. El Sr. GALICKI comparte las dudas del Sr. Economides acerca del artículo 6. A su juicio, todavía no ha llegado el momento de remitir el artículo al Comité de Redacción. Aún quedan por resolver muchas diferencias de opinión. ¿Debe considerarse que el artículo refleja el actual derecho internacional consuetudinario? Personalmente, alberga graves dudas a este respecto. ¿O se trata acaso de un ejemplo de desarrollo progresivo del derecho internacional? De ser así, todavía tiene que conseguir de los miembros de la Comisión mayor apoyo del que parece gozar en la actualidad. Aunque está de acuerdo con la sugerencia de que los demás artículos se remitan al Comité de Redacción, opina que la Comisión debe continuar examinando el artículo 6 durante la próxima parte de su período de sesiones, de preferencia en el marco de consultas officiosas.

43. El Sr. ROSENSTOCK dice que a su juicio la práctica de los Estados resulta suficiente para apoyar el artículo 6. La opinión contraria refleja una falta de reconocimiento de la realidad actual. Como es bien sabido, el Comité de Redacción no se limita estrictamente a pulir las palabras. También se ocupa del equilibrio general y, en cierta medida, del fondo de las propuestas. Por todo ello, apoya firmemente la recomendación del grupo de consultas officiosas y considera que la reanudación del debate en la Comisión sería muy desafortunada.

44. El Sr. SIMMA también está firmemente a favor de remitir el artículo 6 al Comité de Redacción. Aunque sólo muy pocos miembros han asistido a las consultas officiosas, los presentes han sido casi unánimes en apoyar el principio incorporado en el artículo 6. Si el artículo constituye un paso en el desarrollo progresivo del derecho internacional, éste es el curso que debe adoptar la Comisión.

45. El Sr. GOCO dice que si el artículo 6 se remite al Comité de Redacción espera que las reservas que ha expresado durante el debate en la Comisión se tengan debidamente en cuenta. En relación con el artículo 1, dice que debe quedar claro en el comentario que el único motivo para no incluir una referencia al concepto de denegación de justicia es que pertenece a la esfera de las normas primarias.

46. El Sr. HAFNER comparte las opiniones expresadas por el Sr. Crawford, el Sr. Rosenstock y el Sr. Simma en lo relativo a remitir el artículo 6 al Comité de Redacción. Al ocuparse de las reservas a los tratados, la Comisión había decidido remitir todo el proyecto de directrices al Comité de Redacción, aunque no todas habían sido refrendadas por todos los miembros. No ve ningún motivo para que el proyecto de artículos sobre la protección diplomática deba recibir un trato diferente.

47. El Sr. Sreenivasa RAO dice que el artículo 6 es una disposición muy difícil que implica cuestiones importantes de política en las relaciones bilaterales. A su juicio, la expresión nacionalidad «dominante» o «efectiva» dista mucho de ser clara y el artículo de que se trata no permi-

te una interpretación sin ambigüedades. Habida cuenta de que el debate en la Comisión no ha sido concluyente, está de acuerdo con los oradores anteriores en que un nuevo debate ayudaría a aclarar la cuestión. En lo que respecta al paralelismo con el proyecto de directrices sobre las reservas a los tratados establecido por el Sr. Hafner, señala que en el caso presente se trata de una cuestión normativa más fundamental.

48. El Sr. DUGARD (Relator Especial) dice que no hay ningún problema en remitir los proyectos de artículo 1, 3, 5, 7 y 8, ya que el Sr. Economides ha admitido que el Comité de Redacción puede tratar las cuestiones pendientes relacionadas con el artículo 1. En lo que respecta al artículo 6, dice que los comentarios que figuran en su primer informe (A/CN.4/506 y Add.1) reflejan las dos posturas sobre este tema. Un debate completo en la Comisión ha puesto de manifiesto que las opiniones continúan estando divididas, por lo que se han celebrado consultas officiosas sobre el artículo 6. Estas consultas no han contado con mucha asistencia, pero ha habido un buen debate y se ha convenido por unanimidad en que el artículo 6 debe remitirse al Comité de Redacción, acompañado por la sugerencia de que debe estudiarse la posibilidad de incluir salvaguardias para evitar abusos. Si ahora la Comisión decide no remitir el artículo 6 al Comité de Redacción, no está seguro de lo que pueda conseguir otro debate completo o nuevas consultas officiosas.

49. El Sr. Sreenivasa RAO sugiere que sería útil que el Relator Especial preparase una breve nota proponiendo una definición del concepto de nacionalidad «dominante» o «efectiva». Si pudiera llegarse a un acuerdo sobre este punto fundamental no tendría ningún inconveniente en remitir el artículo 6 al Comité de Redacción.

50. El Sr. ECONOMIDES hace suyas estas observaciones. Sería útil una nota del Relator Especial que resuma el debate sobre el artículo 6. La sección C del informe sobre las consultas officiosas sugiere tres esferas para la ulterior labor sobre el artículo 6, labor que sólo puede llevar a cabo el Relator Especial y no el Comité de Redacción. El Relator Especial debería ocuparse de estas cuestiones y presentar sus conclusiones a la Comisión, en la que quizá podría celebrarse un debate adicional antes de que el artículo se remita al Comité de Redacción. Corresponde a la Comisión realizar un esfuerzo adicional de esta clase, debido al carácter delicado y controvertido del artículo 6.

51. El Sr. GOCO alberga reservas acerca de aspectos sustantivos del artículo 6 y no está seguro de que la Comisión deba remitirlo al Comité de Redacción, aunque el enfoque procesal adecuado así lo aconseje. Si esto no crea demasiadas dificultades, lo mejor sería reanudar en sesión plenaria el debate sobre el artículo 6.

52. El Sr. ROSENSTOCK dice que esta cuestión se ha debatido en sesión plenaria y en consultas officiosas de las que nadie ha quedado excluido. Al informar al respecto a la Comisión, en las consultas officiosas se ha recomendado por unanimidad que el artículo 6 se remita al Comité de Redacción. Sería muy poco prudente, cuanto menos, y posiblemente poco contribuiría a la marcha de los trabajos sobre el artículo 6, que la Comisión lo devolviera a

consultas oficiosas. Incluso si la Comisión remite el artículo al Comité de Redacción, esto no significa que lo apruebe. La cuestión planteada podría examinarse legítimamente al mismo tiempo que se avanza en la labor si el Relator Especial presenta algunos párrafos que, sobre la base de la práctica actual, indiquen qué criterios se han empleado para determinar la nacionalidad dominante y cuáles son pertinentes en el contexto del artículo 6.

53. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO dice que es cierto que la cuestión del procedimiento está relacionada estrechamente con la del fondo. Se ha celebrado un intercambio útil de opiniones que revela la falta de acuerdo sobre el fondo y origina dudas sobre si el Comité de Redacción debe examinar el artículo 6. No obstante, si el Comité de Redacción tiene que examinar el artículo, ha de hacerlo con miras a incluir las salvaguardias, tal como se sugiere en la sección C del informe sobre las consultas oficiosas.

54. El Sr. GALICKI dice que sus observaciones sobre el artículo 6 tienen por finalidad evitar problemas posteriormente. El Comité de Redacción tiene menos capacidad de maniobra que los grupos de trabajo o de consultas oficiosas, y si se devuelve el artículo a la Comisión, es a lo que se opone firmemente, lo único posible sería rechazarlo.

55. Sería más prudente que la Comisión pidiera al Relator Especial la preparación de textos adicionales sobre el problema de la nacionalidad dominante, que él mismo considera fundamental, y examinar nuevamente el problema durante la segunda parte del período de sesiones. Se ha opuesto al artículo en su redacción original y considera que sería útil un nuevo examen en consultas oficiosas.

56. El PRESIDENTE resume el debate recordando que el fondo de la cuestión ya se ha examinado ampliamente en la Comisión y que todas las opiniones se reflejan en las actas resumidas y el informe de la Comisión a la Asamblea General. Es prerrogativa de la Comisión aceptar o rechazar la recomendación unánime de las consultas oficiosas de que el artículo 6 se remita al Comité de Redacción pero si, contrariamente a lo establecido por la práctica, se reabre esta cuestión, ello crearía dificultades.

57. Sugiere que la Comisión siga el enfoque tradicional de solicitar al Comité de Redacción que examine todos los artículos, teniendo en cuenta todas las opiniones expresadas, el informe sobre las consultas oficiosas y una contribución adicional por parte del Relator Especial. Si el Comité de Redacción llega a un punto en que no sea posible avanzar más en relación con el artículo 6, el Presidente del Comité de Redacción siempre podría pedir un debate en sesión plenaria sobre el problema concreto de que se trate.

58. El Sr. CRAWFORD apoya este enfoque. Destaca que la Comisión no se limita a avalar el resultado del Comité de Redacción. Cuando éste presentó el artículo 6, estaba plenamente abierto a la posibilidad de que gran número de miembros que tenían problemas con dicho artículo pudieran proponer su supresión o modificación.

Considera importante mantener el procedimiento ordinario, en la inteligencia de que probablemente el artículo 6 se modificará en algunos aspectos.

59. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión desea aprobar el enfoque que acaba de proponer.

Así queda acordado.

Organización de los trabajos del período de sesiones (conclusión*)

[Tema 2 del programa]

60. El PRESIDENTE anuncia que el Grupo de Planificación se ha reunido para examinar la fecha y lugar del 53.º período de sesiones de la Comisión, en 2001, pero que este examen no ha permitido llegar a ninguna conclusión, si bien está surgiendo un consenso a favor de celebrar un período de sesiones dividido en dos partes. Habida cuenta de que a mediados de junio es preciso adoptar una decisión en la Comisión para garantizar los servicios necesarios de la reunión, la Mesa ha decidido que vuelva a establecerse el grupo de trabajo sobre períodos de sesiones divididos. En el período de sesiones anterior, el Sr. Rosenstock presidió el grupo de trabajo y ha convenido en hacerlo nuevamente. También ha convenido en realizar amplias consultas oficiosas sobre la fecha y lugar del próximo período de sesiones tan pronto como empiece la segunda parte del actual período, y los miembros que deseen expresar sus opiniones sobre estos puntos deben ponerse en relación con él.

Conferencia en memoria de Gilberto Amado

61. El Sr. BAENA SOARES recuerda que cada dos años la Comisión celebra una conferencia en memoria de Gilberto Amado, miembro fundador que aportó valiosas contribuciones a la labor de la Comisión durante muchos años. Esta tradición continuará en el actual período de sesiones, ya que el Sr. Pellet ha aceptado dictar la conferencia, que tendrá por título «Derechos de la condición humana y derecho internacional» (*Droits de l'hommisme et droit international*), que se celebrará el martes 18 de julio de 2000 a las 17.00 horas.

62. El PRESIDENTE anuncia que la Comisión ha finalizado su labor correspondiente a la primera parte de su período de sesiones. Agradece al personal de la secretaría su cooperación y ayuda.

Se levanta la sesión a las 11.45 horas.

* Reanudación de los trabajos de la 2622.ª sesión.

ACTAS RESUMIDAS DE LAS SESIONES DE LA SEGUNDA PARTE
DEL 52.º PERÍODO DE SESIONES

celebrada en Ginebra del 10 de julio al 18 de agosto de 2000

2636.^a SESIÓN

Lunes 10 de julio de 2000, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. Chusei YAMADA

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Baena Soares, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Herdocia Sacasa, Sr. Illueca, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Momtaz, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Tomka.

Responsabilidad de los Estados¹ (continuación)
(A/CN.4/504, secc. A, A/CN.4/507 y Add.1 a 4²,
A/CN.4/L.600)

[Tema 3 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a reanudar el examen de los proyectos de artículo 43 y 44, incluidos en la sección B del capítulo I del tercer informe sobre la responsabilidad de los Estados (A/CN.4/507 y Add.1 a 4), que presentó el Relator Especial (2634.^a sesión) en la primera parte del período de sesiones.

2. El Sr. CRAWFORD (Relator Especial) recuerda que en el debate iniciado durante la primera parte del período de sesiones se plantearon varias cuestiones, en particular el vínculo existente entre la restitución y la

indemnización y la oportunidad de dedicar un único artículo a la indemnización. Teniendo en cuenta una observación del Sr. Rosenstock (ibíd.), el Relator Especial preparó un proyecto de comentario sobre el artículo 44, a la vista del cual los miembros de la Comisión podrán considerar si conviene ampliar el propio artículo o si el texto relativamente sencillo que propone es suficiente.

3. El Sr. ECONOMIDES dice que su intervención se referirá a los artículos 43 y 44, pero que también hará algunas observaciones en relación con el artículo 45 bis, que lo considera inseparable del artículo 44.

4. Con respecto al artículo 43, el Sr. Economides comparte enteramente la opinión de que es preciso considerar que la restitución es la forma de reparación prioritaria, a pesar de que la indemnización sea de hecho la más frecuentemente empleada. En cada caso de responsabilidad, el objetivo que se persigue realmente es borrar lo más posible toda traza del hecho internacionalmente ilícito, restableciendo la situación anterior mediante la restitución en especie, es decir, el statu quo ante. En cuanto a las excepciones previstas en el artículo 43 aprobado en primera lectura, el Sr. Economides estaría de acuerdo en que se suprimiera la prevista en el apartado d, es decir, la amenaza grave contra la independencia política o la estabilidad económica del Estado responsable, por dos razones fundamentales que el propio Relator Especial cita en su tercer informe, a saber, porque se trata de un caso sumamente excepcional que, además, está comprendido de manera no insignificante por el apartado c. También estaría de acuerdo en que se suprimiera la excepción prevista en el apartado b —violación de una obligación nacida de una norma de jus cogens— a condición de que se tuviera la certidumbre de la aplicabilidad del artículo 29 bis a ese caso; se trata de una cuestión que el Comité de Redacción deberá examinar a fondo.

5. Además sería conveniente introducir algunos cambios de redacción: la frase «que haya cometido un hecho internacionalmente ilícito» debería sustituirse por el término «responsable», como ya se ha hecho en varios lugares; en la versión francesa el participio obligé debería sustituirse por el participio tenu, que es más jurídico y

¹ Véase el texto del proyecto de artículos aprobado provisionalmente por la Comisión en primera lectura en Anuario... 1996, vol. II (segunda parte), cap. III, secc. D, pág. 64.

² Reproducido en Anuario... 2000, vol. II (primera parte).